

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Acción de Tutela: 2020 - 01419.**

**Actor: WILLIAM RICARDO PERDIGÓN  
CRISTANCHO.**

**Accionado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

**William Ricardo Perdigón Cristancho**, presentó acción de tutela contra el "*SENADO DE LA REPUBLICA Y LA CAMARA (sic) DE REPRESENTANTES*", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "*de ejercicio y control del poder político*".

El actor funda su escrito de tutela en la siguiente síntesis de

**HECHOS:**

1. Que es colombiano, mayor de edad y ejerció sus derechos políticos participando en las elecciones realizadas en marzo de 2018, donde se eligió al actual Congreso de la República.

2. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como una pandemia.

3. Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y estableció disposiciones destinadas a la prevención y contención del virus. Además, que el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4. Que las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante decretos con fuerza de ley exigen un control político.

5. Que el Congreso de la Republica iniciaba sesiones ordinarias en marzo 16 de 2020 y aplazó el inicio de sus labores atendiendo las medidas de aislamiento.

6. Que pese a que el Presidente de la Republica expidió el Decreto 491 de 2020, donde se permite que los órganos colegiados de las ramas del poder público realicen sesiones no presenciales para deliberar y decidir, tan solo hasta el 13 de abril de 2020, el Congreso de la Republica inició a sesionar virtualmente de acuerdo con la Resolución 0777 de 2020.

7. Que en la actualidad el Congreso de la Republica carece de medios electrónicos que permitan que los senadores o los representantes sesionen de manera segura y efectiva, pues presentan problemas de conectividad al encontrarse residiendo en departamentos, municipios y regiones donde el servicio de internet es precario.

8. Que el Congreso de la República debe empezar a sesionar de manera presencial, cumpliendo con las funciones por las cuales fue elegido, de lo contrario se está desconociendo el derecho fundamental de ejercicio y control político.

Con base en lo narrado, formula las siguientes

### **PRETENSIONES:**

***PRIMERA:** Se tutele forma inmediata mi derecho fundamental a participar en el control político (artículo 40 C.N).*

***SEGUNDA:** En consecuencia, se ORDENE al CONGRESO DE LA REPUBLICA cite a SESIONES PRESENCIALES de forma INMEDIATA, para realizar el control político que le fue delegado por sus electores."*

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue recibida en el Despacho del Magistrado sustanciador el 5 de mayo de 2020, quien mediante auto del 6 de mayo de 2020, la admitió contra el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes.

Se les ordenó que en el término de los dos (2) días remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por el actor en su escrito de tutela, especialmente sobre la presunta omisión en sesionar de manera presencial o virtual conforme a lo señalado por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992. Además, deberían:

1. Indicar las razones de hecho y de derecho que explican las omisiones que aquí se controvierten, aportando el soporte probatorio pertinente.

2. Informar los procedimientos o disposiciones que se hayan adoptado para que el Congreso de la República de Colombia continúe sesionando durante el desarrollo de las medidas de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional con ocasión de la presencia del virus COVID-19.

3. Aportar los documentos que demuestren que durante el desarrollo de las medidas de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional con ocasión de la presencia del virus COVID-19, el Congreso de la República ha continuado ejecutando los deberes que le imponen la Constitución Política de Colombia y la Ley 5<sup>o</sup> de 1992.

Por otro lado, se requirió a William Ricardo Perdigón Cristancho, que aportara copia del certificado electoral que determine que cumplió con su deber de votar en las elecciones del 11 de marzo de 2018.

Y al Registrador Nacional del Estado Civil se le solicitó un informe sobre el puesto de votación que le corresponde al número de cédula No. 11.234.041 de La Calera, lo mismo que información sobre si el titular de este número de cédula sufragó en los comicios del 11 de marzo de 2018 y en qué lugar lo habría hecho; o si fue elegido como miembro de alguna corporación o algún cargo de elección popular y para qué periodo.

#### **RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS:**

El **actor** remitió al correo electrónico de la Secretaría de esta Subsección, copia del certificado electoral de las elecciones del 11 de marzo de 2018.

El Secretario General del **Senado de la República**, Gregorio Eljach Pacheco, a través del Oficio No. SGE-CS – 0811 – 2020 del 8 de mayo de 2020, informó que desde el 13 de abril del año en curso, el Senado de la República viene sesionando de forma virtual, conforme a lo establecido por la Mesa Directiva en Acto Administrativo No. 181 de abril 10 de 2020, *“Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”*. Además, que todas las sesiones no presenciales que se han llevado a cabo desde el día 13 de abril hasta la fecha, tuvieron que ver única y exclusivamente con el ejercicio del control político, para lo cual anexa copia del orden del día de las sesiones.

Dice que el artículo 215 de la Constitución Política establece que una vez culmine el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, el Congreso deberá ejercer su función de control político y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las causas que determinaron el Estado de Emergencia, así como todos aquellos Decretos Legislativos, que profiera el Presidente de la República y en razón a esta declaratoria.

Para ello, explica que el Presidente del Senado de la República en ejercicio de sus funciones (artículo 66 de la ley 5ª de 1992) creó una Comisión Accidental que está conformada por Senadores de la República quienes vienen cumpliendo esa misión específica.

Manifiesta que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus Covid 19 y en aras de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que desarrollan la labor legislativa, se hizo necesario implementar de manera temporal el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, a través de sesiones virtuales mientras perdure el Estado de Emergencia Económica en todo el país. Ello con fundamento en las recomendadas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, que establece que el Estado es responsable de respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en el comunicado de 18 de marzo de 2020, de la Organización Internacional del Trabajo, que instó a los Estados a adoptar medidas para proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias.

Mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones extraordinarias, autorizó a las Ramas del Poder Público, para que sus órganos colegiados puedan realizar sesiones no presenciales, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes. Es decir que, el decreto ni modifica ni suspende las normas, sino que las adiciona en forma temporal mientras perdura el Estado de Excepción.

El artículo 140 de la Constitución permite que el Congreso de la República pueda trasladar su sede a otro lugar o sitio. Adicionalmente, en artículo 144 prescribe que las reuniones del Congreso pueden ser públicas. Los artículos 45, 63 y 64 del CPACA se refieren a la utilización de medios electrónicos y establecen que los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados pueden sesionar de manera virtual, utilizando medios electrónicos para realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea.

En virtud de lo anterior, la presidencia, la mesa directiva y la secretaría general ajustaron su actuar de conformidad con las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia al proceder a iniciar las sesiones plenarias no presenciales en el Senado de la República de forma virtual temporalmente. Es decir, se han hecho de manera paulatina, ajustes técnicos y jurídicos, para la elaboración y creación de los protocolos relacionados con el trámite legislativo.

La Jefe de la División Jurídica de la **Cámara de Representantes**, María Isabel Carrillo Hinojosa, mediante Oficio No. D.J.4.2. – 361 – 2020 del 11 de mayo de 2020, objetó las pretensiones del accionante, al considerar que no hay una vulneración sus derechos fundamentales, toda vez que las sesiones virtuales han garantizado el cumplimiento de las funciones atribuidas al Congreso de la República.

Informa que la Cámara de Representantes se encuentra en los periodos de sesiones ordinarias, las cuales no son necesariamente de manera presencial, según la interpretación del artículo 145 de la Constitución, sino que pueden realizarse a través de medios virtuales. Es decir que, no existe restricción constitucional para la realización de sesiones virtuales en el Congreso de la República.

Los decretos que han ordenado el aislamiento preventivo obligatorio no incluyen al Congreso de la República, ni dentro de la prohibición general ni dentro de las excepciones de movilidad o de reunión. Sin embargo, el Congreso de la República no puede desconocer las medidas y recomendaciones sanitarias que en ocasión a la pandemia originada por el coronavirus SARS-CoV-2.

Una de las primeras recomendaciones del Ejecutivo es la de promover el teletrabajo. Así, el artículo 16 del Decreto 591 de 2020, facultó a los órganos colegiados de las distintas ramas del poder público para realizar sesiones no presenciales haciendo uso de las tecnologías de la información. Además, en la Circular externa No. 0018 del 10 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social se estableció la disminución de reuniones y aglomeración de personas.

En consecuencia, se emitió la Directiva No. 002 el día 16 de marzo de 2020, en dónde se decidió aplazar el inicio de sesiones para el 3 de abril y la Directiva No. 003 el día 23 de marzo que estableció el inicio de sesiones para el 13 de abril.

Igualmente, el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, estableció que los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Por lo tanto, concluye que no hay una vulneración al derecho fundamental del accionante, toda vez que la normatividad vigente permite la realización de sesiones virtuales de manera efectiva, además las que se han realizado hasta este momento han permitido una realización efectiva de controles políticos a las decisiones del Gobierno nacional.

En vista de que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para proteger los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o violados por la acción u omisión de autoridades públicas o los particulares que señala este canon constitucional. Dicha acción está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Así, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, ya que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado. En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las especiales situaciones de afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Así las cosas, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al actor su derecho fundamental invocado, el cual considera vulnerado por el Congreso de la República al no sesionar presencialmente mientras dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional; frente a lo cual la Sala hace el siguiente análisis:

### 1. Presunta violación del derecho fundamental invocado.

Observa la Sala que el actor invoca como vulnerado su derecho de ejercicio y control del poder político, como expresión del **derecho a la participación ciudadana**, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional, en **sentencia T-066/15**, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, así:

*"7. En este orden de ideas, los derechos políticos constituyen garantías indispensables para la efectividad de la democracia constitucional, pues sólo si aquellos son eficaces es posible concretar y materializar esta fórmula política. Dicho en otros términos, aunque existen múltiples y disímiles conceptos de democracia, sí es uniforme aceptar que ésta es empírica y normativamente cierta si: i) el régimen constitucional asegura que los ciudadanos, directamente o por intermedio de sus representantes, se gobiernan a sí mismos y gozan de recursos, derechos e instituciones para hacerlo, ii) los gobernados pueden ejercer control político o judicial de los actos de los gobernantes, iii) el sistema garantiza pluralismo, equilibrio de poderes y tolerancia por la diferencia y, iv) los ciudadanos tienen derecho a expresar libremente sus ideas en la contienda electoral y la vida política de la sociedad, sin peligro a represalias<sup>1</sup>.*

*8. Ahora bien, sobre la importancia que tiene la participación ciudadana como manifestación de los derechos políticos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> y 6º de la Carta Democrática Interamericana<sup>3</sup>, la Corte Interamericana ha advertido que si bien es cierto no hay un sistema o modalidad específica para garantizarla, los Estados pueden regular amplias y diversas actividades para hacerlos efectivos; dentro de los cuales, se incluye, incluso, restricciones de los derechos políticos de los elegidos. (...)*  
(...)

*9. De otra parte, dada la importancia de los derechos políticos para la democracia y los derechos subjetivos de los ciudadanos, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido su carácter fundamental. Desde el inicio de la jurisprudencia de esta Corporación, se ha resaltado la naturaleza de fundamental de los derechos políticos. Por ejemplo, la **sentencia T-469 de 1992**, señaló que: "el derecho político es un derecho fundamental en una democracia representativa".*

---

<sup>1</sup> En cuanto a los significados, condiciones y "mínimos" de la democracia, se consultó: Del Águila, Rafael. 2009. *Manual de Ciencia Política*. Sexta Edición. Editorial Trotta.

<sup>2</sup> Artículo 23 del Pacto de San José:

*"Derechos Políticos// 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: // a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos"...*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".*

<sup>3</sup> Artículo 6: *"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"*.



Así mismo, la **sentencia T-045 de 1993**, que en esa ocasión se ocupó del derecho a la representación, precisó que los derechos políticos son fundamentales, así:

"Los derechos políticos de participación, consagrados en el artículo 40 de la Carta, y dentro de los cuales se encuentra el de "elegir y ser elegido", **hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana**. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo." (Negrilla propia).

Además, la adopción de tratados internacionales que consignan derechos políticos, se ha confirmado el carácter de fundamental de tales prerrogativas. Así se expuso en la **sentencia T-050 de 2002**:

*"Por lo expuesto es claro para la Sala que la esencia misma de nuestro sistema democrático se encuentra en el ejercicio libre de los derechos políticos consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país ( artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y **cuya naturaleza de Derechos Fundamentales** ha sido reconocida ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte" (negrilla del texto original).*

En el mismo sentido, la **sentencia T-1337 de 2001**, sostuvo:

*"La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela<sup>4</sup>, especialmente porque "los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo"*

Más recientemente, la Corte Constitucional, en **sentencia C-329 de 2003**, reiteró la ius fundamentalidad de los derechos políticos de participación, así:

*"La participación se establece en el ordenamiento constitucional colombiano como principio y fin del Estado, influyendo no solamente dogmática, sino prácticamente, la relación que al interior del mismo, existe entre las autoridades y los ciudadanos, en sus diversas órbitas como la económica, política o administrativa<sup>5</sup>. En atención a dichos postulados, el Constituyente, dentro del Título de los derechos fundamentales en la Constitución, dedicó a los derechos políticos un artículo especial, tornándose así expresa la relevancia que en el marco institucional tiene la participación política de los ciudadanos." (Subraya la Sala)*

Por lo tanto, los derechos políticos como mecanismos que dan efectividad a la democracia y que encuentran una de sus manifestaciones más importantes a través de la participación ciudadana, han sido considerados por la jurisprudencia constitucional como verdaderos derechos fundamentales, cuya protección puede ser solicitada a través del mecanismo de la acción de tutela.

---

<sup>4</sup> La sentencia T 1337 de 2001 hace la siguiente cita: "Especialmente las sentencias T-439 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-45 de 1993 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein."

<sup>5</sup> La sentencia citada hace la siguiente nota: "Al respecto, ver entre otras, las Sentencias C-089 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1338 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger (E) y C-393 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería A.V. M. Manuel José Cepeda Espinosa."

## 2. El caso particular.

2.1. Se observa que con el fin de conjurar la crisis mundial ocasionada en la actualidad por el brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) e impedir las posibilidades de contagio y expansión de este virus, se han expedido principalmente los siguientes actos:

Mediante **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, resolvió:

*"Artículo 10. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada."*

Por **Decreto 402 del 13 de marzo de 2020**, el Presidente de la República ordenó el "cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020". Además, mediante **Decreto 412 del 16 de marzo de 2020**, ordenó "Cerrar de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020."

Posteriormente, a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, resolvió:

*"Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto."*

Adicionalmente, por **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, el Presidente de la República adoptó medidas para las entidades que conforman las ramas del poder público, entre otros, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. Objeto.** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

**Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Por **Decreto No. 090 de 19 de marzo de 2020** y **Decreto del 19 de marzo de 2020**, la Alcaldesa Mayor de Bogotá y el Gobernador de Antioquia, entre otras autoridades del orden territorial, con el fin de contener la propagación del virus COVID-19, ordenaron limitar la circulación de vehículos y personas en Bogotá y el Departamento de Antioquia, entre el jueves 19 de marzo de 2020 y el lunes 24 de marzo de 2020.

Sin embargo, con el fin de unificar las medidas adoptadas por las autoridades territoriales para la disminución del riesgo de transmisión del virus, el Presidente de la República expidió el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de 25 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020, y limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones allí expuestas.

Luego esta medida fue prorrogada mediante los **Decretos 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 5 de mayo de 2020**, desde el 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020, de esa fecha hasta el 11 de mayo de 2020 y desde ese día hasta el 25 de mayo del 2020, respectivamente.

Así mismo, por **Decreto No. 439 del 20 de marzo de 2020**, el Presidente de la República de Colombia suspendió el ingreso al territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea:

*"Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspende, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.*

*Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias. (...)*

Por **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, el Presidente nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

**2.2.** Como se ha dicho, en el presente caso el actor alega que el Congreso de la República vulnera su derecho fundamental de ejercicio y control político, pues en la actualidad no está sesionando presencialmente ni ejerciendo sus funciones de control político, con lo cual se desconocen las funciones por las cuales fue elegido.

En últimas la inconformidad del actor se da con respecto a las decisiones adoptadas por el Presidente de la República de Colombia a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual determinó que las entidades que conforman las ramas del poder público, entre otros, velarían por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa y permitió que realizaran sesiones no presenciales para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Pues bien, en ese punto resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia constitucional relaciona con la **procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos de carácter general, impersonal y abstracto**. Al respecto, en **sentencia T-599/17**, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, la Corte Constitucional señaló:

***“4. Improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto***

*En línea con lo expuesto en el capítulo anterior, se evidencia también que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales, según lo ha sostenido esta Corte, tienen como fin garantizar un uso adecuado de este mecanismo<sup>6</sup>.*

*Dentro de las causales de improcedencia establecidas en el citado decreto, se encuentran, además de la existencia de otros medios de defensa; cuando la acción de tutela pretenda proteger derechos colectivos y; se dirija contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. Este último, según lo ha resaltado este Tribunal, se justifica en el hecho de que nuestro ordenamiento ha establecido un conjunto de acciones y recursos que conforman un sistema de control judicial, que son idóneos y adecuados para desatar este tipo de controversias. Ejemplo de ello es la acción de nulidad contemplada en el Código Contencioso Administrativo o la posibilidad de presentar demandas de inconstitucionalidad ante esta Corte, según lo dispuesto en el artículo 241 superior.*

*En efecto, a través de las acciones antes descritas el ciudadano se encuentra en la posibilidad de cuestionar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto, y por medio de las cuales se puede lograr una confrontación amplia con la intervención también de terceros y, a su vez, respetando los derechos fundamentales de los involucrados<sup>7</sup>.*

*De otro lado, esta Corte también ha sostenido que los actos en cuestión no producen situaciones jurídicas y concretas toda vez que al ser de carácter general impersonal y abstracto, sus efectos no recaen en un particular, por tanto,*

---

<sup>6</sup> Al respecto, ver Sentencia T-097 de 2014.

<sup>7</sup> Al respecto ver Sentencia SU-037 de 2009.

*no es de recibo que su control judicial se realice por medio de la acción de tutela<sup>8</sup>.*

*Así, cuando la solicitud de amparo se instaure con el fin de controvertir un acto de la mencionada naturaleza, en principio, no está llamada a prosperar. Sin embargo, en eventos en los que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se logre determinar que el acto afecta directa y claramente las garantías constitucionales de una persona determinada o determinable, el juez, excepcionalmente, podrá ordenar la inaplicación del mismo de manera transitoria, mientras el asunto es resuelto por la jurisdicción competente<sup>9</sup>.*

*Sobre este aspecto, la Corte a través de múltiples pronunciamientos ha sostenido de manera pacífica que, solo excepcionalmente, controvertir un acto de carácter general, impersonal y abstracto es posible por vía de tutela, cuando se evidencie que este deriva en la vulneración o amenaza de un derecho fundamental en cabeza de una persona determinada o determinable y se encuentre de por medio la conjuración de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De no acreditarse lo anterior, el juez debe sujetarse a la regla general aplicable en estos casos y, por ende, declarar la improcedencia de la solicitud de amparo."*

De lo expuesto por la jurisprudencia, se concluye que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual se enmarca en el supuesto de hecho del numeral 6º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

**"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*(...)*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la parte actora puede aprovechar las acciones que el ordenamiento jurídico ofrece, como la posibilidad de accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las modalidades de control de nulidad, que además le permite solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que presuntamente lesionan su derecho subjetivo.

Ahora, la Corte Constitucional ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se emplee para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se demuestre que el acto afecte directamente las garantías constitucionales de una persona.

---

<sup>8</sup> Al respecto, ver sentencia T-097 de 2014.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

En el caso de autos el tutelante no aportó prueba siquiera sumaria que le permitan al juez constitucional verificar la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la acción de tutela para que se ordene la inaplicación del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, y se ordené a los miembros del Congreso de la República sesionar presencialmente mientras que dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

En relación con la **carga de la prueba en la acción de tutela**, la Corte Constitucional en la **sentencia T-511/17**, Magistrada sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, consideró:

*"8. Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>10</sup>. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**<sup>11</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.*

*Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**<sup>12</sup>, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.*

*9. Por otra parte, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**<sup>13</sup>, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**<sup>14</sup>, la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**<sup>15</sup>, la Corte estableció que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**<sup>16</sup>, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:*

---

<sup>10</sup> T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

<sup>11</sup> MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

*"[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela". (Negrilla fuera del texto original).*

*10. Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera que la carga probatoria corresponde a las partes del proceso. Sin embargo, si el juez considera que no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir, debe decretar pruebas para llegar a una decisión jurídicamente cierta, justa y sensata, y a partir de la actuación de las partes emitir el fallo correspondiente."*

Es decir, que en el caso de autos el accionante no logran demostrar, siquiera sumariamente, la amenaza de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata e impostergable del juez de tutela en aras de proteger el derecho fundamental invocado, pues no aparecen materializados los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que se deben acreditar para la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al no encontrarse probada la amenaza de un perjuicio irremediable, o la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se debe aplicar la regla general establecida por la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de la acción de tutela para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el caso del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República; el cual se encuentra actualmente surtiendo ante la Corte Constitucional el trámite de control automático de constitucionalidad, cuyo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mediante auto del 3 de abril de 2020, avocó el conocimiento de dicho proceso.

### **3. La declaratoria de improcedencia de la acción.**

**3.1.** Pues bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece varias hipótesis de improcedencia de la acción de tutela, así como también la jurisprudencia ha aceptado la ausencia del requisito de inmediatez como una de ellas, circunstancia en las cuales lo consecuente es emitir sentencia declaratoria de presencia de alguna de estas causales o de este hecho, más no el rechazo de la acción ni -menos- de la solicitud de tutela, ya que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencia con los mismos efectos prácticos, como cuando se rechaza la acción o la demanda por la cual ella se ejerce.



Lo anterior, pese a que, en algunos fallos, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido que "(...) cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)"><sup>17</sup>; o que "(...) no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)"><sup>18</sup>; o también, porque "(...) existe una causal que impide una decisión de fondo."<sup>19</sup>.

Sin embargo, estas jurisprudencias no son acordes con los artículos 17 y 38 de esta legislación, en cuanto prevén los únicos eventos en que hay lugar a rechazar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales, que ocurren **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.". De tal manera, por ejemplo, si la solicitud no es corregida por el actor, previa orden de juez constitucional, puede aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda.

Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, dijo:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el rechazo de la acción de tutela una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción."* (LO subrayado se destaca).

---

<sup>17</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente: Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República.

Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

<sup>19</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

Caso contrario sucede con los requisitos de procedibilidad de la acción contemplados en el artículo 6 del decreto antes mencionado, o si se configura la ausencia de inmediatez en la interposición de la acción, ya que en estos casos el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico, como aquí se realizó, de las circunstancias personales del actor en su caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, tal y como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

**3.2.** Así mismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, han sobreentendido que la declaratoria de improcedencia de la acción se asimila o es equivalente a la de negativa de la acción por falta de los requisitos de procedibilidad propios. De esa forma lo ha decidido, por ejemplo, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia **T-514/08**<sup>20</sup> y, por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de **sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009**, con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA<sup>21</sup>.

Por lo tanto, el juez, al conocer la demanda, debe darle el trámite que prescribe este Decreto, verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de improcedencia de que trata el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>22</sup>, o si se configura la ausencia del requisito de inmediatez, y después de ello, si resultare procedente, si en cada caso se ha afectado algún derecho fundamental y, de ser así, si se demuestra o no la inminencia de un perjuicio irremediable; y si los derechos conculcados pueden ser protegidos a través de otras acciones que el afectado haya usado o no haya dejado caducar y si son eficaces e idóneas para su protección o restablecimiento; y poder determinar

---

<sup>20</sup> En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (Se subraya).

<sup>21</sup> En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (Se resalta ahora).

<sup>22</sup> En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela." (Se subraya).

así si es posible conceder la tutela en forma transitoria, o declararla improcedente; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo, que sería inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda, no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo, puesto que equivaldría a una decisión inhibitoria (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); y no sería consecuente con el C.G. del P., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*"; norma que no es aplicable ni al inicio ni al final del procedimiento de tutela -respecto del libelo introductorio-, puesto que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción.

El control de cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>. Por tales razones, lo que procede en el caso **es la declaratoria de improcedencia** o la negativa por improcedencia de la acción, como se efectuará en la parte resolutive, más no su rechazo, ya que la necesidad de un pronunciamiento de fondo no faculta al juez para expedir un fallo inhibitorio, en cuanto no hace tránsito a cosa juzgada<sup>24</sup>; menos aún si debe

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"<sup>23</sup> y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada<sup>23</sup> y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

<sup>24</sup> También en la citada sentencia C-483/05, la H. Corte Constitucional, al referirse a la figura del rechazo de la acción de tutela, explicó: "De cualquier forma, se debe tener claro que la decisión de rechazo de la acción de tutela no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el

resolver si tutela o no el derecho invocado o, en su defecto, concurre alguna de las causales de improcedencia del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

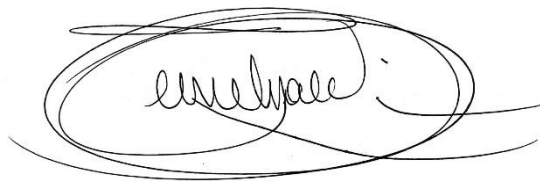
**Primero: Declárase improcedente** la acción de tutela interpuesta por **William Ricardo Perdigón Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.234.041 de La Calera.

**Segundo: Notifíquese** a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

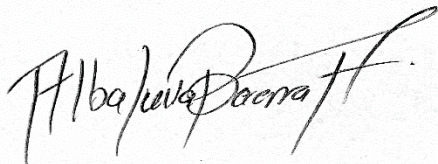
**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.

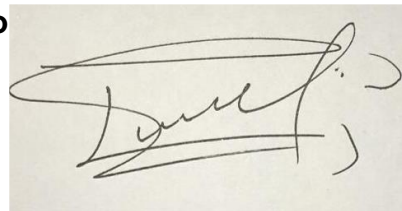


**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/Erc.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado